

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (16/03/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 007/2019, promovido por *****
***** ***** ***** ó ***** ***** ***** *****
solicitando la nulidad de la resolución
dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/20178), emitida por
el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de
la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de
la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno
del Estado de Oaxaca en el expediente administrativo **/RA-A/2018; y, - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve
(29/01/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha uno de febrero del mismo año (01/02/2019), se
admitió a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve
(28/03/2019), se tuvo a la autoridad demandada Director de
Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la
Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la
Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno
del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, por conducto del
Director Jurídico de la citada Secretaría, además, se señaló fecha y hora
para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El día doce abril de dos mil diecinueve (12/04/2019), se
llevó a cabo la audiencia final en este asunto, sin la presencia de las partes,
se desahogaron las pruebas admitidas, y se recibió escrito de alegatos
únicamente de la parte actora. - - - - -

CUARTO.- Del diecinueve de marzo al siete de agosto de dos mil
veinte (19/03-07/08/2020), fueron suspendidas las actividades en este
Tribunal, como medida sanitaria necesaria para limitar la propagación y
contagio del virus SARS-Cov2 (COVID19), a través de los acuerdos de Pleno
AG/TJAO/04/2020, AG/TJAO/05/2020, AG/TJAO/06/2020,
AG/TJAO/08/2020, AG/TJAO/09/2020, AG/TJAO/10/2020,
AG/TJAO/11/2020, y AG/TJAO/12/2020.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte (08/09/2020), se hizo saber a las partes la reasignación del personal de la Tercera Sala Unitaria, a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa y Combate a la Corrupción de este mismo Órgano Jurisdiccional, y la habilitación de este Juzgador para conocer y resolver sobre los asuntos radicados en esta Tercera Sala Unitaria.

Del veintitrés de octubre al dos de noviembre de dos mil veinte (23/10-02/11/2020), fueron suspendidas las actividades en este Tribunal, como medida sanitaria necesaria para limitar la propagación y contagio del virus SARS-Cov2 (COVID19), a través de los acuerdos de Pleno AG/TJAO/21/2020, y AG/TJAO/22/2020.

Los días comprendidos del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, al cuatro de enero de dos mil veintiuno (16-12/2020-04/01/2021), correspondieron al segundo periodo vacacional de este Tribunal del año dos mil veinte, determinado mediante Acuerdo de Pleno AG/TJAO/01/2020, y del cinco de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno (05/01-12/02/2021), fueron suspendidas las actividades en este Tribunal, como medida sanitaria necesaria para limitar la propagación y contagio del virus SARS-Cov2 (COVID19), a través de los acuerdos de Pleno AG/TJAO/1/2021, AG/TJAO/3/2021 y AG/TJAO/4/2021, días en los cuales no corrieron términos y plazos procesales; quedando integrado el presente asunto y en estado de resolución; y, -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** o ***** , consisten en: **1.-** Copias cotejadas de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por el por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del expediente administrativo ***/RA-A/2018 (acto impugnado), con su respectiva cédula de notificación, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

A la autoridad demandada en este asunto, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley, expedido con fecha uno de febrero de dos mil diecinueve (01/02/2019) a favor de GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES, como Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca; **2.-** IV Tomos de copias certificadas del expediente administrativo ***/RA-A/2018, el Tomo I compuesto de 761 fojas útiles, el Tomo II compuesto de 558 fojas útiles, el Tomo III compuesto de 283 fojas útiles, y el Tomo IV compuesto de 494 fojas útiles.

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues en los documentos originales se advierten, los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos que los emitieron, incluso plasmados los sellos originales de las dependencias a las que pertenecen, de ahí la convicción sobre su existencia y veracidad de contenido; respecto de los documentos remitidos en copia certificada, estos fueron certificados por personas con plenas facultades para ello, como son: el Director Jurídico y Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quienes

actuaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 fracción XX y 71 fracciones XXVI y XXVII, del Reglamento Interno de dicha Dependencia, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de dichos documentos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida únicamente por la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- Este Juzgador, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR*

CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -

CUARTO.- La personalidad del actor JOSÉ DE JESÚS ROMO DE VIVAR o JOSÉ ***** DE JESÚS ROMO DE VIVAR, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, toda vez que en la resolución impugnada de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), la autoridad demandada lo encontró responsable de una falta administrativa y por ello le impuso una sanción económica, y con ello nació su derecho para inconformarse con dicha determinación a través de la instauración del presente Juicio, por lo que su personalidad quedó acreditada en este asunto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, porque no fue impugnada por la parte actora, y quien lo representa en este Juicio, Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, remitió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley.- - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda refiere que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia del juicio, como es la prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley que rige a este Tribunal, pues la resolución aquí impugnada, fue emitida contra ***** ***** ***** ***** , cuando el actor en este asunto es ***** ***** ***** ***** , al respecto debe decirse, que esta autoridad

considera que **dicha causal no se actualiza**, pues como efectivamente refiere la autoridad demandada, a foja 363 del Tomo IV del expediente administrativo ***/RA-A/2018, se advierte engrosada copia de la credencial para votar con fotografía expedida a favor de ***** *****, por el Instituto Federal Electoral, y si bien es cierto en la demanda aparece como actor ***** *****, lo cierto es, que para esta autoridad no existe duda de que se trata de la misma persona, pues la firma estampada en el escrito de demanda, coincide con la que aparece en la credencial para votar con fotografía en estudio, más aun, que en el escrito de alegatos, el actor refirió que fue debido a un error mecanográfico que omitió plasmar su segundo nombre “*****”, además, se toma en cuenta que en la secuela procesal de este Juicio, en los escritos presentados por el actor con fechas doce de abril, veintiuno de junio, y veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (foja 61-62, 64, 69 de autos), el actor se ostenta como ***** *****, existiendo una cuestión idéntica en dichos documentos con los descritos anteriormente, como es la firma que calzan, la cual es coincidente entre ellos, de ahí que la causal de improcedencia en estudio no se actualice.

Toda vez que este Juzgador no advierte la actualización de alguna otra causa que impida conocer el fondo de este asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**.-----

SEXTO.- En su único agravio, el actor expone que el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, carece de competencia para resolver el expediente administrativo iniciado en su contra, pues de los artículos en que dicha autoridad fundó su competencia en la determinación impugnada, no lo facultan para hacerlo; al respecto debe decirse, que resulta **parcialmente fundado este agravio**, pues este Juzgador advierte, que en la resolución en estudio, la autoridad demandada **no plasmó la fracción del artículo que efectivamente le facultaba para dictar resoluciones como la aquí impugnada**, y para arribar a esa conclusión, esta autoridad tomó en cuenta, que el procedimiento administrativo en contra del actor y dos personas más, inició el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017, fojas 2-4 Tomo I, Expediente Administrativo ***/RA-A/2018), con el acuerdo de radicación de expediente de denuncia número ***/IQD-B/2017, dictado por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estando vigente el Reglamento Interno de la Secretaría

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de febrero del año dos mil dieciséis (02/02/2016), normatividad que rigió todo el procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, por disposición expresa del artículo **TERCERO TRANSITORIO** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de enero de dos mil dieciocho (02/01/2018), pues en este último numeral mencionado, se dispuso: *“Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite ante las áreas administrativas y/o Departamentos de la Secretaría, que modifiquen su denominación o facultades en virtud de la entrada en vigor de este Reglamento, serán atendidos y resueltos por las áreas administrativas a los que se les otorgue la competencia correspondiente en este instrumento, conforme a la normatividad aplicable respecto al procedimiento iniciado con antelación.”*; en consecuencia, es el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de febrero del año dos mil dieciséis (02/02/2016), en el que se encuentran las facultades del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, precisamente en el **artículo 36 fracción XXII** de dicha normatividad, **numeral que no se advierte plasmado en la resolución dictada el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018)**, y aun cuando la autoridad demandada, plasmó en dicha resolución, el artículo 36 referido, lo cierto es, que únicamente invocó las fracciones XXI y XXVI, cuando la primera en mención, únicamente lo faculta para supervisar la integración y control de la información técnica que requiera la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia; y la segunda referida, para ordenar diligencias para mejor proveer, cuando no se cuente con los elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, así como acordar el cierre de instrucción del procedimiento, de ahí que ésta parte del agravio expuesto por el actor resulte fundado; empero, como también se pudo advertir, es la autoridad demandada, Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la autoridad competente para resolver el procedimiento instaurado en contra del actor, por disposición expresa del artículo 36 fracción XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado el dos de febrero del

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

año dos mil dieciséis (02/02/2016), en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que **no asiste razón al actor**, al manifestar que dicha autoridad no es la competente para resolver el procedimiento administrativo iniciado en su contra, siendo así que el vicio detectado, consistente en la omisión de plasmar el artículo 36 fracción XXII referido, resulta subsanable, pues la resolución aquí impugnada deviene de un procedimiento administrativo iniciado en su contra, es decir, una instancia, por lo que la nulidad que pudiera decretarse por el vicio detectado, sería para efectos de emitir una nueva determinación en que se subsane el vicio descrito. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, pág. 32, registro 188431, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por otra parte, el actor refiere que la resolución aquí impugnada **carece de congruencia**, pues el tipo administrativo por el que fue iniciado el procedimiento en su contra, fue desvirtuado con diversos documentos que presentó en el procedimiento administrativo, y se le hace responsable de la dictaminación y autorización de contratos bajo modalidad de adjudicación directa, facultad que no correspondía a su cargo, sino al Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Ejecutivo Estatal; **este agravio resulta fundado**, esto es así, pues en el acuerdo dictado con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho (30/01/2018, fojas 224-283, Tomo III Expediente Administrativo ***/RA-A/2018), por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, actualmente Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se determinó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, por las faltas correspondientes a:

“HABER FIRMADO SIETE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADQUISICIONES, SIN HABER SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL EJECUTIVO ESTATAL, LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS RESPECTIVOS, PARA LA DICTAMINACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE DICHOS CONTRATOS BAJO LA MODALIDAD ADJUDICACIÓN DIRECTA, TAL Y COMO LO ESTABLECE

EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE OAXACA, CONTRATOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:...”; y,

“HABER FIRMADO CUATRO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SIN HABER SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL EJECUTIVO ESTATAL, LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS, PARA LA DICTAMINACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE DICHOS CONTRATOS BAJO LA MODALIDAD ADJUDICACIÓN DIRECTA, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE OAXACA, CONTRATOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:”

Y de la resolución en estudio, en la parte relativa que interesa, la autoridad demandada plasmó:

“Sin que sea obstáculo para decir lo anterior, el contenido de la copia fotostática del oficio SA/DA/**/2016, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis, pues si bien es cierto que de su contenido claramente se desprende que el Director Administrativo de la Secretaría de Administración le solicitó al Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Poder Ejecutivo y Director de Recursos Materiales, la contratación de diversos servicios a través de adjudicación directa, también es cierto que dicha copia de ninguna forma acredita que el Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Poder Ejecutivo y Director de Recursos Materiales, efectivamente haya autorizado la contratación de los servicios que le fueron solicitados en el oficio SA/DA/**/2016 de fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis; y menos aún se acredita tal autorización, cuando el propio ciudadano ***** ***** ***** ***** en su declaración que rindió por escrito ante esta autoridad, claramente manifestó que [...] en las constancias que obran en el presente expediente no se cuenta con ninguna respuesta por parte del Comité a dicha solicitud [...].

Como tampoco es obstáculo el contenido de la copia fotostática del oficio CHG/ADMN/*****/2016 de fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis, pues si bien es cierto que de su simple lectura se desprende que el ciudadano ***** ***** ***** ***** solicitó al Director Administrativo de la Secretaría de Administración del Estado, la contratación de diversos servicios, también es cierto que no bastaba la solicitud de dichos servicios para que dicho ciudadano suscribiera los contratos de mérito, sino que previamente, debió observar que para ello existiera una autorización del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Poder Ejecutivo y Director de Recursos Materiales.

De igual forma no es obstáculo para decir lo anterior el oficio SA/CAEASEO/ST/*****/**/2018 de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho, pues si bien el mismo fue ofrecido como prueba por parte del ciudadano ***** ***** ***** ***** en nada le beneficia, ya que dicho oficio únicamente confirma que el ciudadano ***** ***** ***** ***** firmó los contratos de mérito sin que previamente se haya observado el procedimiento de adjudicación directa, toda vez del contenido de dicho oficio, claramente se desprende el procedimiento tratándose de la modalidad de adjudicación directa, el cual evidentemente no fue observado, pues únicamente se realizó la solicitud, sin observarse los demás requisitos.”

De lo transcrito se advierte, que fue la propia autoridad demandada, quien en la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

(**/**/2018), advirtió que el actor había realizado solicitudes de contratación, al Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado, y al Director Administrativo de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues así se advierte de los oficios SA/DA/***/2016 y CHG/ADMON/*****/2016, visibles a fojas 353-355, 357-360 Tomo IV Expediente Administrativo ***/RA-A/2018; luego entonces, la conducta atribuida al actor, consistente en haber firmado diversos contratos de prestación de servicios, así como los contratos abiertos de prestación de servicios, **sin haber sometido a consideración** del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Ejecutivo Estatal, los acuerdos administrativos, para la dictaminación y autorización de dichos contratos bajo la modalidad adjudicación directa, **no podía configurarse** en su totalidad, pues si la autoridad demandada había advertido que con los hechos acreditados en el procedimiento administrativo, se acreditaba que el actor realizó las solicitudes ya descritas, **ello sin duda debió impactar en la actualización de la conducta atribuida y en la sanción impuesta**, pues las faltas atribuidas al actor, precisamente consistían en la omisión de someter a consideración del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Ejecutivo Estatal, los acuerdos administrativos para la dictaminación y autorización de los contratos, por lo que debieron tomarse en cuenta estas circunstancias al momento de resolver el expediente administrativo iniciado en contra del actor, pues ello implicaba que la conducta realizada por aquel, no encuadre exactamente en la hipótesis de las faltas que le fueron atribuidas, previstas en los artículos 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, y al resolverse como se hizo, se violentó el principio de tipicidad en contra del actor, el cual si bien es cierto, es referido a la materia penal, lo cierto es, que ha sido criterio del máximo Tribunal del País, que dicho principio es aplicable a las sanciones administrativas, como en el presente caso; tal y como se advierte de las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, pág. 1667, registro 1744326, Jurisprudencia Constitucional Administrativa, Pleno, de rubro: *“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”*; y,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Novena Época, registro 174488, Jurisprudencia Constitucional Administrativa, de rubro: *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”

Es fundado también el agravio expuesto por el actor, consistente en que la autoridad demandada lo hace responsable único de la firma de diversos contratos que le atribuye, cuando existió intervención de otras autoridades; asiste razón al actor, pues de las constancias que obran en el Tomo III del expediente administrativo ***/RA-A/2018, se advierte que en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho (30/01/2018, fojas 224-281), fueron tres faltas administrativas las atribuidas al actor, dos como coautor y una como autor, como fueron:

Como coautor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

*“IV.- Del ciudadano ALBERTO VARGAS VARELA, entonces Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y JOSÉ ***** DE JESÚS ROO DE VIVAR Y/O ***** ***** ***** *****”, en su carácter de Coordinador del Hangar del Gobierno del Estado de Oaxaca:*

HABER FIRMADO SIETE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADQUISICIONES, SIN HABER SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL EJECUTIVO ESTATAL, LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS RESPECTIVOS, PARA LA DICTAMINACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE DICHOS CONTRATOS BAJO LA MODALIDAD ADJUDICACIÓN DIRECTA, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE OAXACA, CONTRATOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:...”

Como autor.

*“V.- Las faltas administrativas del ciudadano ***** ***** ***** ***** Y/O ***** ***** *****”, en su carácter de Coordinador del Hangar del Gobierno del Estado de Oaxaca, consisten en:*

HABER FIRMADO CUATRO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SIN HABER SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL EJECUTIVO ESTATAL, LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS, PARA LA DICTAMINACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE DICHOS CONTRATOS BAJO LA MODALIDAD ADJUDICACIÓN DIRECTA, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE OAXACA, CONTRATOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:”

Como coautor.

“VI.- De los ciudadanos ALBERTO VARGAS VARELA, en su carácter de Titular de la Secretaría de administración del Poder Ejecutivo del Estado de

Oaxaca y ***** Y/O ***** , e su carácter de Coordinador del Hangar del Gobierno del Estado de Oaxaca:

HABER CAUSADO DAÑOS AL ERARIO PÚBLICO ESTATAL, POR LA CANTIDAD DE \$39,917,958.99 (TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 99/100 M.N.), LOS CUALES SE DESGLOSAN DE LA SIGUIENTE MANERA:”

Ahora bien, de la resolución dictada el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/25018), se advierte que la autoridad demandada encontró responsable al actor, de todas las faltas administrativas que se le atribuyeron, incluido un daño al erario público estatal, por la cantidad de \$39,917,958.99 (TREINTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS DIECISIETE MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 99/100 M.N.), circunstancia que **resulta incongruente**, pues si al actor se le atribuyeron dos de tres faltas administrativas, consistentes en la firma de siete contratos y un daño al erario público estatal por la cantidad ya precisada, de manera conjunta con el Ciudadano ALBERTO VARGAS VARELA, en su calidad de Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, resulta incongruente que la autoridad demandada encuentre responsable únicamente al actor de dichas faltas, sin haber examinado el tipo de participación que el actor tuvo en las faltas atribuidas, su calificación, así como la sanción que equitativamente le corresponde por su actuación, y al resolverse como se hizo, implicó que se le atribuyera al actor una autoría única en las faltas administrativas imputadas, pues de la resolución en estudio, no se advierte, porque el ciudadano ALBERTO VARGAS VARELA, en su calidad de Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue exonerado de las faltas que se le imputaron conjuntamente con el actor, o su dispensa en la participación de las faltas atribuidas, o porque la autoridad demandada consideró que el actor fue el único que firmó los referidos contratos, cuando de conformidad con en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho (30/01/2018), en la firma de siete contratos y el daño causado al erario público estatal por la cantidad de \$39,917,958.99 (TREINTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS DIECISIETE MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 99/100 M.N.), existía una presunta intervención plural de sujetos, es decir, una distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, de ahí la incongruencia en la resolución impugnada, que **atenta contra el principio de presunción de inocencia del actor**, el cual si bien es cierto corresponde a la materia penal, lo cierto es que el máximo tribunal del país

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

ha considerado que éste debe aplicarse con las modulaciones correspondientes a la materia administrativa sancionadora, más aun que la observancia de este principio se encuentra establecido en el artículo 36 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día dos de febrero de dos mil dieciséis (02/02/2016). Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5530, Décima Época, registro 2021902, Jurisprudencia Administrativa, Plenos de Circuito, de rubro: *“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.”*;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Gaceta del Semanario Judicial de La Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, pág. 41, registro 2006590, Jurisprudencia Constitucional, Pleno, de rubro: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones.”*; y,

Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h, Decima época, registro 2018501, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: *“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”*

Fundado también debe considerarse el agravio expuesto por el actor, consistente en que la autoridad demandada le atribuyó la conducta consistente en haber realizado directamente diversos pagos de facturas por la cantidad de \$9,786,331.98 (NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 98/100 M.N.), pero no por las razones que indica el actor, sino porque de acuerdo a la descripción que la autoridad demandada realizó de diversas facturas en la resolución en estudio, se advierte que éstas fueron pagadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEIS), sin que la autoridad

demandada haya explicado, como es que el actor tenía a su disposición dichas cantidades, o justificado que aquel tenía a su disposición las cuentas bancarias electrónicas, a través de las cuales se realizaron las transferencias bancarias respectivas, por lo que al no estar justificada dicha circunstancia, resultaría imposible atribuirle directamente al actor los pagos que refirió la autoridad demandada, de ahí que este agravio resulte fundado.

Si bien es cierto en esta determinación se ha precisado que la autoridad demandada no realizó un inadecuado análisis de las faltas que se atribuyeron al actor, tampoco de las pruebas que este aportó en el procedimiento administrativo, advirtiéndose también una omisión en el estudio integral de lo alegado por aquel en audiencia de alegatos, lo cierto es que con lo fundado de los agravios expuestos por el actor, únicamente se acredita que éste realizó las solicitudes correspondientes respecto de los contratos que se le atribuyen, **pero no se desvirtúa la premisa principal de las faltas que se le atribuyen, que es la consistente en haber firmado diversos contratos en contravención a la Ley, pues estos fueron firmados sin contar con la dictaminación y autorización por parte del Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Ejecutivo Estatal, y con ello causado un daño al erario público del Estado**, como lo describió la autoridad demandada en la resolución en estudio, al plasmar:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

*“Por tanto el ciudadano ***** en su carácter de Coordinador del Hangar del Gobierno del Estado de Oaxaca, dependiente en la época de los hechos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, debió abstenerse de firmarlos, y al no hacerlo contravino los artículos 43, 44, 68, 69 y 71, fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, así como de sus atribuciones previstas en el artículo 88-A fracción II, IV y IX, del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, (publicado el diez de agosto de dos mil quince); normatividad que literalmente establece lo siguiente:...”*

“Por otra parte, si bien es cierto que servidor público responsable, tenía atribuciones de suscribir los citados contratos, de conformidad con el artículo 88-A fracción IV, del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, (publicado el diez de agosto de dos mil quince), también cierto es, que debió vigilar que al suscribir los contratos a que se refiere la falta que se le imputa identificada con el número V a que se refiere el presente apartado, se hubiera cumplido con lo dispuesto por el artículo 43, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, y con los supuestos previstos de las fracciones I a la XX del artículo 44, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, publicada el 31 de diciembre de 2013.”

*“En tales circunstancias el ciudadano ***** incumplió con sus obligaciones previstas en los 88-A fracción IV del acuerdo por el que se*

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, (publicado el diez de agosto de dos mil quince), así como el artículo 4 párrafo primero y 18 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio dos mil quince, así como el artículo 4, párrafo primero y 18, del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio dos mil dieciséis, normatividad última que literalmente señala lo siguiente:...

Luego entonces, esta parte de la resolución impugnada quedó intocada, pues nada argumentó el actor respecto de esta premisa, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, actualmente Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo ***/RA-A/2018, y tomando en cuenta el criterio del más alto tribunal del país, respecto de que en los vicios de nulidad relativa, la consecuencia jurídica es obligar a la autoridad demandada a subsanar las ilicitudes detectadas, emitiendo una nueva determinación, esta declaratoria de nulidad es **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, dicte otra resolución, en la que tomando en consideración lo aquí expuesto, con plenitud de jurisdicción, primeramente funde su competencia para resolver el procedimiento administrativo como se dispuso al inicio de este considerando, posteriormente, determine con los elementos de prueba que obran en el expediente administrativo, incluidos los que presentó el actor en audiencia de alegatos en sede administrativa, y del propio escrito de alegatos referido, que grado de intervención le compete al actor en la firma de los contratos que se le imputan, de corresponder, el daño al erario público que se acredite, calificar las faltas en que haya incurrido, y sancionar equitativamente dichas faltas; lo anterior partiendo de la premisa de que en dichas faltas administrativas existió una pluralidad de sujetos, por lo que habrá de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos y la individualización de la sanción que les corresponde; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción IV, y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2742, Novena Época, registro 165147, Jurisprudencia Administrativa, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.”

Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Séptima Época, pág. 145, registro 256378, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Novena Época, pág. 1259, registro 168417, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).”; y,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Novena Época, pág. 2212, registro 176913, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara **LA NULIDAD** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en el expediente administrativo ***/RA-A/2018, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte otra resolución, en la que tomando en consideración lo aquí expuesto, con plenitud de jurisdicción, primeramente funde su competencia para resolver el procedimiento administrativo como se dispuso

al inicio de este considerando, posteriormente, determine con los elementos de prueba que obran en el expediente administrativo, incluidos los que presentó el actor en audiencia de alegatos en sede administrativa, y del propio escrito de alegatos referido, que grado de intervención le compete al actor en la firma de los contratos que se le imputan, de corresponder, el daño al erario público que se acredite, calificar las faltas en que haya incurrido, y sancionar equitativamente dichas faltas; lo anterior partiendo de la premisa de que en dichas faltas administrativas existió una pluralidad de sujetos, por lo que habrá de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos y la individualización de la sanción que les corresponde, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, mediante acuerdo de pleno de doce de agosto de dos mil veinte, en términos de los artículos 13 fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA, Actuaría de esta Sala, que autoriza y da fe. - - - - -